

TRADICION RELIGIOSA Y REVOLUCION POLITICA EN LA CONSTITUCION DE 1812.

(El nacimiento la representación soberana)

TRADICIÓN Y REVOLUCIÓN

Si contemplamos los cambios históricos como una sucesión de paradigmas en los que siempre operan los mismos elementos y lo que cambia son las relaciones jerárquicas entre ellos, su orden o su grado, se sigue de ello que un cambio de sistema, por muy “revolucionario” que sea nunca es independiente de la “tradición” en el sentido de ruptura violenta con el pasado en que pensamos, habitualmente, ese término (Nota, quizá innecesaria, al final)

En este trabajo, en cuya base está un análisis textual acerca de la actividad de las Cortes Generales y Extraordinarias de Cádiz y el Texto Constitucional emitido por ellas en 1812 (*), apporto un ejemplo de cómo la Revolución y la Tradición se encuentran en la espiral ininterrumpida que retroalimenta la historia, formando parte de los sucesivos paradigmas, aunque sea cambiando sus posiciones internas, el orden, el grado o la jerarquización que en cada momento histórico las relaciona.

() Como trabajo de análisis textual fue publicado en Cuadernos Hispanoamericanos con el título de “Las Cortes de Cádiz, sujeto y objeto de su propia Constitución” (Octubre de 1988. N.º. 460).*

Así, la Constitución de Cádiz es un texto que aborda y resuelve la que parecía “misión imposible”: diseñar una revolución político-social sobre la base legitimadora de una tradición secular.

Y al hacerlo y por hacerlo, ha sido tópicamente considerado como inconexo, mixto, ingenuo, ambiguo o falaz...

Sin embargo, nuestra primera constitución es un ejemplo de coherencia interna, fundamentada en el hecho de que los términos Tradición y Revolución y la realidad que representan, por cuya mixtura se la acusa, no son contradictorios, ni siquiera contrarios, sino que son, a menudo, complementarios. Y las Cortes de Cádiz lograron que TRADICION y REVOLUCION se fusionaran y se legitimaran en el Texto Constitucional.

Aunque en este artículo me centro en el juego que establecen tradición y revolución en el texto constitucional, resumo de aquel otro trabajo que el texto constitucional se levanta, coherente, sobre las acusaciones de texto amalgama o anárquico. Aportando aquí que la coherencia se la dan tres cadenas semióticas que tejen su estructura, asegurando que la Constitución de Cádiz fue

- a) TRADICIONAL en la actitud
- b) REVOLUCIONARIA en lo político
- c) REFORMISTA en lo social

Síntesis a la que, en todo el mundo occidental y, particularmente en España, los hechos históricos abocaban.

a).-Tradición procede de tradō y trad-itione, acción de entregar, transmitir o dar. El trad-itor era el que enseña, entrega o transmite. Pero, el significado de las palabras cambia con el transcurso de la historia. Después de la persecución de Diocleciano, Donato atacó al obispo de Cartago por la indulgencia que mostró con los cristianos trad-itores, que habían entregado los libros santos a los paganos. De esta manera, el sustantivo TRADICION quedó desdoblado, al adquirir connotaciones negativas como TRAICION, al tiempo que el sujeto activo, TRAIADOR, se correspondió con la nueva significación, abandonando la suya originaria.

Así, una TRADICION se convirtió en un concepto nominal estático, de tal manera que existe un "SER TRADICIONAL", pero no un "HACER TRADICIONAL", ya que nadie en concreto HACE LA TRADICION, habiendo desaparecido la acepción positiva del antiguo traditor. El significado de tradición perdió su sujeto activo, que se indeterminó hacia la colectividad. La predicación verbal se hizo pasiva, impersonal: quienes entregan son las generaciones que, de una en otra, se transmiten oralmente hechos históricos o literarios, leyes y costumbres. Lo entregado por las generaciones se convierte en TRADICIONAL.

La tradición no remite, pues, al sujeto de una actividad, sino al grupo humano anónimo que la sustenta y transmite en pasividad. La tradición y lo tradicional, al carecer de sujeto activo, carecen de enunciado analítico: el tradicionalista no hace la tradición, ni siquiera la recibe. La sociedad, no el individuo, reciben y entregan la tradición, que es un estado de cosas diacrónico, desdibujado en sus límites, pasivo en su conformación...

b).–Tradición absolutista; tradición liberal.

La necesidad de liberar la economía mercantilista de su subordinación al Estado hizo florecer, en la Inglaterra del Siglo XVII, una escuela de comerciantes–políticos, pioneros de la revolución liberal y del cambio de titularidad del poder soberano. Así, se reivindicó y se luchó por un nuevo orden político por concurrencia, la democracia, frente al orden existente por sumisión, el absolutismo.

Con el tiempo, y como reacción contra este cambio, la tradición encontraría, en el ámbito de la política, su sujeto perdido. Porque si el traditore había desaparecido como el que enseñaba o transmitía o entregaba la tradición, apareció el tradicionalista, ya a finales del siglo XVIII. Fue una re–acción contra la CONCURRENCIA DE VOLUNTADES REVOLUCIONARIAS la que hizo aparecer la COMUNION DE FE TRADICIONAL. Había nacido, políticamente, el TRADICIONALISMO frente al LIBERALISMO.

A partir de entonces, la tradición se hizo doctrina filosófico–política, con un sujeto activo: el tradicionalista. La acción de los tradicionalistas surgió, pues, como una re–acción o como una contra–revolución. De esta manera, los sujetos del tradicionalismo, al carecer de semas de actividad en su sujeto originario (los había absorbido el traidor), vinieron a ser llamados re–accionarios o contra–revolucionarios, definiéndose mediante prefijos indicadores de su negación a otras acciones.

En lo político, la diferencia de implantación y arraigo del SER TRADICIONAL ABSOLUTISTA y del SER TRADICIONAL LIBERAL resulta ser de orden cuantitativo. Mientras la tradición de la sumisión absolutista se había hecho masiva y popular, por efecto del tiempo que ha operado desde las instituciones en la historia de España, la tradición liberal resultó siempre elitista y minoritaria, porque nunca estuvo tanto tiempo en el poder que pudiera elevar a categoría de mayoritarios sus postulados: hemos estado mucho más tiempo bajo regímenes absolutistas que liberales.

Sin embargo, el peso institucional absolutista no ha significado nunca que no existiera una "democracia natural" en las relaciones sociales entre los españoles, mucho más abiertas que las relaciones sociales de ciudadanos de otros países de larga tradición institucional democrática, Francia o Inglaterra, sin ir más lejos.

En cualquier caso, ha existido siempre en España una tradición política progresista y liberal, si bien siempre minoritaria, nunca desaparecida. Era la tradición liberal que reivindicaba Manuel Azaña como carta de identidad para el liberalismo español, tradición que había pasado a ser desde un "arroyuelo murmurante", decía él en su propio tiempo, hasta un "ancho y caudaloso río".

Las tradiciones y lo tradicional se retroalimentan en un magma amorfo del que resulta difícil extraer líneas puras de tradición incontaminada. No puede afirmarse que la tradición sea única o unívoca, sino que es múltiple, multívoca o equívoca. El concepto tradicional remite a tal índole de ambigüedad que no podemos delimitar la realidad a la que se refiere, ni en el tiempo, ni en el espacio, ni en la conceptualización. En cambio, por efecto de esa

misma ambigüedad, todo ente interesado puede encontrar, de una u otra manera, sus vías de rancia y legitimadora tradicionalidad.

Los españoles hemos podido reivindicar el derecho a la tradición absolutista y el derecho a la tradición liberal, buscando siempre en la tradición la legitimidad trascendente del ser absolutista o del ser liberal. El suelo español han sido un largo desafío entre absolutistas y liberales por la posesión del SER TRADICIONAL hispano. Desafío que arrancó de aquéllas cortes gaditanas que elaboraron nuestro primer texto constitucional, el de 1812, cuyo componente revolucionario no fue sino el resultado de combinar, con las reformas, la tradición.

c).-Revolución, de re-vol-utione, voz tardía de origen en re-volvo, significa una re-vuelta, un hacer volver retrocediendo, una vuelta al tiempo pasado. El concepto adquiere con Hobbes, influido por el mecanicismo y la causalidad newtonianas, valor político, al significar un cambio en la marcha de las cosas públicas, según el cual se produce, espontáneamente, una vuelta circular en la titularidad del poder soberano.

El semantismo de revolución recibió, a lo largo del siglo XIX, una serie de rasgos que cambiaron su nueva significación política por mor de los acontecimientos históricos. Así, a la vuelta en la titularidad del poder soberano se le asociaron los rasgos de movimiento anticlerical y los de alteración grave, extensa y duradera del orden público, encaminada a cambiar, no de forma espontánea, sino provocada, un régimen político. Todos estos rasgos se acumularon sobre el concepto revolución después del proceso

revolucionario francés y de los de las posteriores revoluciones proletarias.

Al contrario que tradición, revolución incrementó la singularidad de su sujeto activo: el que hace la revolución. El principal rasgo significativo de revolución no es el que define su esencia pasiva, como en tradición, sino el que constata su existencia activa. Por ello, el enunciado elemental que define el hacer revolucionario sí es analítico: el revolucionario hace la revolución. Mientras que el tradicionalista recibe la tradición, o hace, en último término, la contra-revolución. La revolución no es, en consecuencia, un estado de cosas ambiguo o impreciso, opuesto al estado de cosas tradicional. Si quedamos en que había un SER TRADICIONAL, sea absolutista, sea liberal, no hay, frente a él, un ser revolucionario sino un HACER REVOLUCIONARIO.

Puede ocurrir, por lo tanto, y en Cádiz ocurrió, que el hacer revolucionario se base en la tradición, porque sea en ella donde se encuentre la legitimidad necesaria para operar ciertos cambios que la sociedad exige. Desde luego, esto no es básicamente incoherente, porque TRADICION Y REVOLUCION no son conceptos opuestos, ya que operan en campos semánticos que nada tienen que ver, aunque la vida los haya, a menudo, enfrentado. De tal manera, que el re-volverse puede llevar al encuentro de vetustas tradiciones.

TRADICION Y REVOLUCION EN CADIZ, 1812.

En el discurso gaditano, REVOLUCION significaba solamente el cambio de titular de la soberanía. El poder soberano debía pasar de REY a la NACION. Y ese cambio exigía la puesta en marcha de un nuevo orden constitucional. Pero el momento político-cultural era muy agitado, por lo que hubo que conjugar, en el texto constitucional de 1812, la acción con la reacción, el progreso con el regreso, la concurrencia democrática con la comunión tradicional.

Las antítesis que tuvieron que resolver los constituyentes gaditanos procedían de la necesidad de oponerse, al mismo tiempo, al absolutismo regresivo de la familia real española y al absolutismo progresivo de Napoleón y de la Constitución de Bayona. Porque al aliarse el rey de España con Francia, la Constitución otorgada en Bayona por José Bonaparte, como pacto con el pueblo español, era legítima. Había que articular, en consecuencia, que la SOBERANIA NACIONAL había sido arrebatada por el rey a la nación, para anular el hecho de que el rey se la hubiera cedido, voluntariamente, a Napoleón. SI NO SE DEMOSTRABA QUE LA SOBERANIA NO ERA DEL REY, NO PODRIA DEMOSTRARSE QUE NO LO ERA DE JOSE BONAPARTE.

Había que combatir un ABSOLUTISMO PRIMARIO, el monárquico, más un ABSOLUTISMO SUBSIDIARIO, el napoleónico. Se partió, para ello, del principio progresivo y regresivo a un tiempo cuyo origen había estado en Montesquieu: la constitución de un estado no es sino la leyes fundamentales que las tradiciones han legitimado, sin más límite que el absolutismo.

Para ello se convocaron CORTES, órgano consultivo medieval cuyas reuniones habían declinado durante el absolutismo. Y no se convocó Asamblea Nacional por las connotaciones de violencia que suscitaban los acontecimientos franceses. Teniendo en cuenta que cierto sentimentalismo anunciaba los fastos romántico-nacionalistas, y que España estaba sitiada por el invasor extranjero, se comprende que los constitucionalistas liberales buscaran legitimar el principio de la soberanía nacional en el espíritu de la tradición política española bajomedieval y en la doctrina iusnaturalista del Renacimiento español. Y así como en Bayona la CONSTITUCION fue el sujeto político que RESTABLECIA LAS CORTES, en Cádiz, LAS CORTES fueron el sujeto político que ESTABLECIO la CONSTITUCION.

No hay contradicción de necesidad en el hecho de que los constituyentes gaditanos quisieran equilibrar la soberanía regia en la soberanía nacional, mediante un proceso de restricción del poder absoluto. Su re-volucionar no les impide re-volver a una tradición política medieval. La Regencia, al convocar a Cortes Generales y Extraordinarias reconvierte una tradición medieval en revolucionaria, al dotar a esas mismas Cortes Generales de representación esencial de la SOBERANIA NACIONAL, según el discurso liberal políticamente más avanzado del siglo.

REVOLUCIONANDO en la TRADICION realizarían los constituyentes gaditanos un salto de pértiga por encima de tres siglos, para obviar el absolutismo monárquico, reputado como de importación extranjera. Por eso, dice Sanchez Agesta: "Y, desde este punto de vista (el de la existencia de un órgano representativo en la

tradición política española)... se siente uno tentado a pensar que la obra de las Cortes de Cádiz responde más legítimamente a una tradición nacional que la monarquía absoluta de Carlos IV o de Fernando VII".

Esta suerte de REVOLUCION TRADICIONAL fue resistida primero, y combatida con fuerza después, a base de reclamar todos para sí, serviles y liberales, la posesión del SER TRADICIONAL. La TRADICION era la gran aclamada por todos, pero para los serviles, la tradición equivalía al absolutismo; para los liberales, al poder pactado y a la tradicional resistencia al absolutismo.

LA LEY, SIMBOLO RELIGIOSO, SIMBOLO CIVICO

La discusión sobre quien poseía el SER TRADICIONAL, si absolutistas o liberales, queda zanjada en la más remota tradición judeo-cristiana a favor de éstos, en la medida en que eran constitucionalistas. Porque antes que absolutistas y que liberales, antes que los jueces y antes que el hombre... antes que todo, como palabra de Dios, era la LEY.

EL SER TRADICIONAL LIBERAL fue, en Cádiz, historiado por Martínez Marina y cantado, en vibrantes odas patrióticas, por el más radical y revolucionario de los políticos del momento gaditano, Quintana. Quintana se oponía al reformismo, mucho más profundo, sosegado y consciente, de Jovellanos. Y para hacerlo, se inspiraba, paradójicamente, en la tradición medieval hispana de los héroes históricos rebeldes ante el despotismo y la tiranía, a los que cantaba con resonante entusiasmo, mientras atacaba fieramente la "otra tradición absolutista, oscura e inquisitorial".

a).-Revelación y Constitución.

Las llamadas Culturas del Libro, que han regido su convivencia conforme a Escrituras Reveladas, han sido siempre consideradas superiores, más evolucionadas que aquellas otras que carecían de normas escritas. Las CULTURAS DEL LIBRO REVELADO son, precisamente, las que han dado lugar a las CULTURAS DEL LIBRO CONSTITUIDO, bajo idénticos principios estructurales básicos.

En el origen de la teocracia yhavista, eran los jueces, concedores de la TORA o Ley Mosaica contenida en el Pentateuco,

los legitimados para aplicarla, como máxima autoridad religiosa y civil. Pero no eran, ni ellos mismos, autoridad por encima de la ley. La ley no podía depender de ningún hombre, cuya más alta misión consistía en interpretarla y aplicarla.

Las Cortes, una vez constituídas, elaboran la CONSTITUCION, LEY DE LEYES QUE A TODOS OBLIGA, incluido el Rey. Con lo cual, se legitima una tradición mucho más antigua que la de las propias Cortes que se remonta a los fundamentos mismos de la cultura judeo-cristiana: LA LEY COMO PACTO ENTRE DIOS Y LOS HOMBRES, LEY a la que no puede superar ningún otro poder temporal ni, mucho menos, personal. Por ello, la tradición israelí rechazó la monarquía hereditaria, a la que se acusaba de irracional por poner en peligro el primado de la ley a merced de un poder personal.

Nuestra primera Constitución, la de Cádiz de 1812, representaba el primer paso desde la cultura del Libro Revelado a la cultura del Libro Constituido. La Constitución de Cádiz, al no romper con el poder del monarca, sino respetarlo para superarlo, adquirió el rango de símbolo mítico para las culturas constitucionales. A su popularidad y función modélica para otras tantas constituciones ayudaría también las especiales circunstancias que rodearon su redacción: la soberanía real cedida por el Rey a Napoleón y reclamada, a uno y otro, por el pueblo, y, además, un Cádiz sitiado por las tropas del Emperador.

El cambio de titularidad del poder no se producía de forma violenta, haciendo desaparecer la monarquía, sino que se reclamaba la obligación de todos, incluido el Rey, al acatamiento de la LEY CONSTITUCIONAL, poder superior al poder absoluto del monarca. Por eso, la CONSTITUCION DE CADIZ quedó tocada con el aura

trascendental y metafísica de la BIBLIA, puesto que enlaza con la primitiva tradición profética de que antes que el hombre era la LEY.

b).-El VERBO: la LEY mas el AMOR.

En el Siglo XIX, la LEY, la PALABRA, volvía a adquirir, por lo tanto, su significación tradicional más profunda y duradera, en una cultura que había basado su convivencia en la LEY REVELADA, y que había rechazado la monarquía en la medida en que suponía la voluntad de un hombre sobre la LEY. Además, esa misma cultura esperó, para su redención, al VERBO, LOGOS en el que se unirían la LEY y el AMOR. La revolución política decimonónica contra el absolutismo enlazaba, pues, con una tradición que ese poder absoluto había violentado.

El texto constitucional, emitido por las Cortes en Cádiz, el 12 de Marzo de 1812, es resultado de la entusiasta confianza de los ilustrados en el poder regulador de la palabra convertida en LEY. Era la herencia del optimismo ilustrado por el que se confiaba en que la autoridad de un texto legal que establecía la reforma política y que obligaba al amor a la patria, y al prójimo, y a la justicia sería suficiente para atajar la secular decadencia española. Resulta conmovedora la redacción del artículo 6º, el juicio normativo-obligatorio más popular de la Constitución:

"El amor a la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos".

Y si no puede dudarse de la ingenuidad bienintencionada de este enunciado, también es cierto que ese hombre "justo y benéfico" era patrimonio del espíritu ilustrado, que creía que la tendencia progresista, la ley, la justicia y el amor... laten en las entrañas del género humano, como apunta Menéndez Pelayo al referirse a Quintana, el poeta de las Cortes. Para Quintana, el más revolucionario de cuantos notables allí influyeron, los "raudales benéficos" en el hombre no eran sino emanación divina, cuya armonía regía el mundo.

Siendo la LEY un lexema generador de todo el texto legal, y mirándose como se miraba en la trascendencia religiosa, adquiere sentido desde esa perspectiva el que sólo unos hombres "justos y benéficos" pudieran elaborar "leyes sabias y justas", instauradoras de un nuevo orden legal que convertiría a los españoles de hecho en ciudadanos de derecho, depositarios de la SOBERANIA NACIONAL.

NUESTRA PRIMERA CONSTITUCION SOBERANA, UN PRODUCTO COHERENTE DE RAZONES Y PASIONES

a).- El enunciado, racional; la enunciación, apasionada.

Como consecuencia de este clima de pasiones encontradas, nuestra primera constitución se modaliza en un estilo fuertemente emotivo y lleno de valoraciones, en abierto contraste con la escueta formalización, sobria, objetiva y desapasionada, de la Constitución de Bayona, texto que la precedió y, en cierta manera, la motivó. El texto de la Constitución de Cádiz es un discurso en el que lo legislativo, como gramática y como semántica específica de lo jurídico, queda desvaído ante la pasión creadora de la palabra conceptualmente nueva. Los juristas, dice Sánchez Agesta, vivían en ese momento histórico del pasado, "de sus digestos y sus glosas, de sus textos arcaicos y de sus más o menos sutiles interpretaciones. Pero las Cortes no se consideraban un colegio de abogados, sino un cuerpo constituyente que *crea y define* en un texto articulado, el orden nuevo del porvenir, cuyo único fundamento es la razón"

La enunciación del texto, que en circunstancias normales hubiera sido objetiva, denotativa o unívoca, en la medida en que pueda serlo el lenguaje legal, se convierte en un apasionado juego lingüístico de focalización de intenciones, presupuestos y prejuicios connotados, fruto, dice Sanchez Agesta, del "aliento... de la temperatura en que la novedad jurídica se fraguaba".

b).-El imperio de la LEY, lógico y psicológico.

La importancia de la semántica de la palabra LEY en el discurso político gaditano ha sido suficientemente destacada. Pero es todavía más interesante el constatar el valor de "uso", de "intención psicológica", el valor pragmático que la palabra LEY adquiere en el texto constitucional. Ya no se trata, solamente, de elaborar leyes protectoras que favorecieran las reformas económicas y sociales, según la epistema dieciochesca, sino de LEGITIMAR A LOS REPRESENTANTES DE LA NACION como un poder soberano–hacedor de leyes. Había que legitimar un gobierno de leyes, no de hombres. La LEY subsume y asume de tal manera el discurso gaditano que se convierte en:

–Eje de la coherencia lógica y semántica del texto constitucional.

–Eje de la coherencia psicológica e intencional del texto constitucional.

–Símbolo mítico que define al *HOMO LEGIFER*: hombre justo y benéfico, como la ley; hombre que es ley (*).

().–He acuñado esta definición de HOMO LEGIFER para describir el hombre legislante, el que hace–hacedor de la LEY.*

La coherencia lógica del TEXTO CONSTITUCIONAL descansa en el Artículo 3º, auténtico eje textual:

"La soberanía reside esencialmente en la Nación, y, por lo mismo, pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho a establecer sus leyes fundamentales"

Esta declaración de SOBERANIA NACIONAL y del DERECHO A ESTABLECER LAS LEYES FUNDAMENTALES provocó la más violenta discusión y algunos aparatosos abandonos. Curiosamente, otros Decretos de las Cortes, mucho más revolucionarios en lo social, no suscitaron especiales problemas. Pero aquí se trataba de LEGITIMIDAD, y tanto diputados serviles como algunos liberales, estuvieron en contra, ya que si para aquéllos se trataba de un asunto de rebeldía política, para éstos demostraba falta de visión práctica al provocar reacciones violentas.

Así y todo, se aprobó. El discurso de la SOBERANIA NACIONAL inflamaba los corazones. El DERECHO DE ESTABLECER LAS LEYES FUNDAMENTALES, significaba la puesta en marcha del cambio de titular de la soberanía recuperando para la LEY su prioridad primigenia y tradicional por encima del poder del hombre, o sea, de la monarquía absoluta. Y si el DERECHO DE ESTABLECER LAS LEYES FUNDAMENTALES PERTENECE A LA NACION, ese derecho está reforzado con un EXCLUSIVAMENTE, con el que se ordena la desaparición de cualquier otro presunto titular de ese derecho.

La coherencia psicológico-intencional descansa sobre la raíz de un vocablo generador: LEX. Cuyo poder regulador es el auténtico foco intencional de la Constitución de Cádiz. Todo el esquema básico de esta constitución se realiza con derivaciones de la palabra LEY:

ELECTORES–ELIGEN–CUERPO LEGISLATIVO (Diputados)

–QUE LEGISLA–LA SUPER LEY (Constitución)–LEGITIMADORA

El nuevo orden exigía de las Cortes la legitimación de un texto constitucional que, a su vez, sobre ellas revirtiera sus efectos legitimadores. Ejercitaban para ello el PODER HACERLO, signo, desde Locke, de la verdadera libertad. Poder que las Cortes Generales y Extraordinarias se habían otorgado por el primer decreto de su primera sesión: 24 de Septiembre de 1810.

Como resultado, las Cortes emiten un texto, en un acto reflexivo del que resultan ser sujeto y objeto a un tiempo: LAS CORTES LEGITIMAN LA LEY CONSTITUCIONAL; LA LEY CONSTITUCIONAL LEGITIMA LAS CORTES.

c).–La estructura narrativa de la LEY ELECTORAL

A partir del Artículo 3º, toda la Constitución se elabora con la intención de legitimar a los DIPUTADOS como depositarios del PODER SOBERANO DE LEGISLAR. Es por eso que este nuestro primer texto constitucional es poco más que una pormenorizada LEY ELECTORAL.

De los 384 artículos de que consta la Constitución, 141 corresponden a los 11 capítulos del título III, *De las Cortes*. En 104 de esos artículos se recoge una completa ley electoral, cuya importancia no ha de extrañar teniendo en cuenta que la legitimidad democrática de un nuevo orden por concurrencia y representación

se abordaba por vez primera. El dar carta legal a la nueva situación, más nueva entonces que nunca lo fuera después, lleva a los diputados a redactar un texto que está destinado, con casi obsesiva exclusividad, a este fin legitimador.

Hasta el punto de que la Constitución de Cádiz relata y precisa todo el ritual de la puesta en activo de la máquina electoral, convertido en una perfecta dramatización. El Título III, en cuyo articulado se describe, paso a paso, el evento electoral, llega a tal apasionamiento que se convierte en un texto narrativo–descriptivo–dramatizado, con sus enlaces de secuencias, con sus protagonistas, sus acotaciones de ambiente y escenografía, sus fórmulas lingüístico–rituales dirigidas a realzar la solemnidad del ceremonial de una nueva realidad que el propio texto estaba creando. El evento todo de las elecciones se configura con una carga literaria tal que en su estructura actancial y predicatorial (*) podría ser considerado dentro de los llamados textos narrativos.

().–En una estructura narrativa los ACTANTES son los tipos genéricos que se repiten; las PREDICACIONES, las acciones que hacen pasar del orden al desorden y a la recuperación del orden.*

Es el ACTANTE–HEROE–DIPUTADO el que partiendo de la DESUNION o DESORDEN entre el absolutismo y la LEY, recompone el orden, al conseguir la UNION entre el constitucionalismo y la LEY. Este DIPUTADO, justo y benéfico, se ve a sí mismo tomando posesión gradual de la soberanía que le corresponde, y concibe legalmente su futura posesión como una narración, con descripciones y diálogos, en tres actos, realizados con la

correspondeinte solemnidad que a tan alta misión corresponde. Hasta tal punto es literario el estilo de la Ley Electoral, que puedo apuntar su idéntica estructura textual con ciertas secuencias narrativas que en *El Quijote*, Capítulo XXI, Primera Parte, cuentan, en tiempo de futuro, la suerte del afamado caballero que, respaldado por su gloria, pise castillo real.

Enunciados descriptivos, normativos y performativos, acciones lingüísticas, sugerencias de ambiente y escenografía, demarcadores espaciotemporales y de acción, van identificando y dividiendo las secuencias que narran, en tiempo de futuro y en tres momentos fundamentales, el desarrollo del proceso electoral. Son tres actos que van desde la celebración de Juntas Electorales de Parroquia a las de Partido y las de Provincia, que culminan el proceso. Actos a los que se ha ido dotando, con todo detalle, de solemnidad cívico-religiosa a base de legitimar actos orales, actos escritos y rituales codificados.

Primero se regula el proceso de formación de las Juntas Electorales de Parroquia, a base de compromisarios que representen los lugares de menos de veinte vecinos hasta los de doscientos, hasta delegar en un elector parroquial. Juntas que, presididas por la máxima autoridad política, y con la asistencia del Cura párroco, se reunirán en las Casas Consistoriales. Juntos todos los ciudadanos, pasarán a la Parroquia, donde se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo, durante la cual, el párroco hará un discurso correspondiente a la circunstancia... Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y allí se dará principio a la Junta...

Enseguida preguntará el Presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno.. y si la hubiere...etc...etc... Verificado el nombramiento de electores se disolverá la Junta... Los ciudadanos se trasladarán a la Parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando el elector o electores entre el Presidente, los escrutadores y el Secretario.

Igual narración pormenorizada, en tiempo de futuro y aspecto perfectivo, merece la celebración de Juntas Electorales de Partido, en su tiempo, en su espacio y con sus fórmulas lingüísticas de actividad y de acción. Por último, la celebración de Juntas Electorales de Provincia se regula con el mismo registro de situaciones y lenguaje, pero aumentan mucho las marcas de expresividad sobre acto tan solemne, sobre la lectura de un capítulo de la Constitución, sobre los electores en la Catedral o Iglesia Mayor oyendo misa solemne cantada, sobre el Obispo o eclesiástico de mayor dignidad haciendo un discurso apropiado a las circunstancias...

Este es, quizá, el momento en el que más ostensiblemente se cruzan lo legislativo como formulación de prescripciones y un mundo posible que se estaba, revolucionariamente, creando. La realidad política estaba siendo transformada al pasar de una Monarquía Absoluta a una Monarquía Constitucional. Se estaba revolviendo al principio de que "ANTES QUE EL HOMBRE, ERA LA LEY". y todo ello mediante actos orales o escritos, palabras, discursos institucionalizantes y legitimadores.

Los actos orales han servido, de una parte, para dar voz legitimada al pueblo y a los oficiantes, quienes, a modo de amonestación pública, ratificarán la honestidad de los cargos

electos y procederán a la lectura de la Constitución. De otra, los actos orales realzan la solemnidad del ritual cívico-religioso con el discurso moral adecuado.

Los actos escritos operan también en documentos que avalan la legalidad de cada uno de los sucesivos nombramientos. Uno de estos documentos significará el ACTO OTORGADOR DEL PODER QUE EL DIPUTADO RECIBE DE LA NACION SOBERANA. Acto marcado de persuasiva intencionalidad recordatoria, para lo cual se transcribe, íntegro, en el Artículo 100:

...todos los electores, sin excusa alguna a todos y cada uno de los Diputados... OTORGAN PODERES AMPLIOS para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que, con los demás Diputados de Cortes, como REPRESENTANTES DE LA NACION ESPAÑOLA, puedan acordar y resolver cuanto entendieran conducente al bien general de ella, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia a tener por válido y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieran y se resolviere por éstas...

d).-El DIPUTADO, HOMO LEGIFER representante, por esencia, de la SOBERANIA NACIONAL.

Si el sujeto al que pertenecía el derecho a establecer la ley revelada era un ente abstracto, DIOS, no menos abstracto es el sujeto al que pertenece el derecho a establecer la ley constituida: LA NACION. Y, así como, en aquel caso, la necesaria concreción

humana se personificaba en los JUECES, también ahora la concreción hay que establecerla en seres humanos, los DIPUTADOS.

El DIPUTADO es el auténtico héroe del discurso textual. Y lo era en la medida en que era el depositario de la capacidad de legislar, sacralizada y trascendental. Si en distintas sincronías culturales el hombre ha sido definido como HOMO SAPIENS, HOMO LOQUENS y hasta HOMO GRAMMATICUS, no puede dudarse que en el nuevo orden el hombre lo era en tanto en cuanto merecía el atributo de HOMO LEGIFER, es decir, el que hace la LEY.

Aquéllas Cortes redivivas se definen con el lenguaje político del siglo: cuerpo democrático de iguales que, reunidos en una sola cámara, representaban, no por mandato ni delegación, sino por ESENCIA, la SOBERANIA NACIONAL. Por ello, el nuevo orden racional pasaba por una condición previa: la ostentación legítima del poder de legislar por parte de los DIPUTADOS, nuevos representantes de la doblemente recuperada –al Rey y a Napoleón– SOBERANIA NACIONAL.

Si aquéllas Cortes fueron, a un tiempo, sujeto y objeto de su Constitución, el objeto de su HACER fue el HACERSE REPRESENTANTES, por ESENCIA, de la SOBERANIA NACIONAL, en la concreción físico–sacralizada de sus DIPUTADOS. Héroe que han luchado por la representación de la soberanía, nuevos sujetos de derecho, los Diputados, que se perfilan, en el propio articulado constitucional, con los siguientes rasgos positivos (podían ser):

–SAGRADOS (Legitimidad tradicional buscada en la trascendencia)

- REPRESENTATIVOS (De la Nación, un ente superior y abstracto)
- IGUALES (Unicameralismo defendido por Quintana frente a Jovellanos)
- CIUDADANOS ESPAÑOLES MAYORES DE 25 AÑOS.
- NATURALES O VECINOS DE LA PROVINCIA.
- INTELECTUALES, SEGLARES O SECULARES.
- PROPIETARIOS Y TRABAJADORES.

Y con los siguientes rasgos negativos (no podían ser):

- EXTRANJEROS.
- EMPLEADOS DE OTRO GOBIERNO.
- CONSEJERO O EMPLEADO DE LA CASA REAL.
- EMPLEADO PUBLICO POR SU PROVINCIA.
- CONDENADOS O ACUSADOS POR LA JUSTICIA O HUIDOS.
- CARENTE DE EMPLEO O DEUDOR.
- INCAPACES FISICOS O MORALES.

Salvando la especial circunstancia de que en aquel momento los propietarios burgueses no fueran parte significativa de la sociedad española, las cualidades esenciales que habían de adornar al héroe del momento para que representara por representación esencial, no por mandato, a la Nación descansaban sobre la capacidad personal, el trabajo industrioso y el ahorro edificante que legitimaba la propiedad. Ellos recibirían el MANDATO REPRESENTATIVO CONSTITUCIONAL frente al MANDATO IMPERATIVO MEDIEVAL.

De todos aquellos rasgos genéricos, articulados y normativizados, resultaron, después de las elecciones, los siguientes, que corresponden a los Diputados Electos:

-45 AÑOS DE MEDIA.

-CLASE MEDIA INTELECTUAL (Estuvieron representados, de mayor a menor número, eclesiásticos, abogados, funcionarios públicos, militares, catedráticos, propietarios, comerciantes, escritores, médicos)

-ESTADO LLANO.

-POCOS ESTAMENTOS SUPERIORES (Ocho títulos del reino y tres obispos de los noventa y siete clérigos diputados).

La FUSION ENTRE TRADICION Y REVOLUCION se realiza, según un plan coherente y estudiado, en las CORTES DE CADIZ y en su TEXTO CONSTITUCIONAL. Este se presenta como una estructura circular, puesto que este deseo de fusión ya se había expuesto en el

Preámbulo, como declaración de principios e intenciones, y se ratifica en el acto otorgador de poder a los DIPUTADOS. Sobre la base de las MAS ANTIGUAS LEYES TRADICIONALES DE ESTE REINO... las Cortes se han hecho soberanas tomando figura legal en unos DIPUTADOS LEGISLANTES en los que se resolvía la dialéctica REVOLUCION POLITICA frente a TRADICION NACIONAL.

Al hacer el recorrido desde lo abstracto hasta lo concreto, la SOBERANIA se desplaza desde el TENER LA SOBERANIA POR DEFINICION ESENCIAL (la NACION), al EJERCER LA SOBERANIA POR REPRESENTACION EXISTENCIAL (los DIPUTADOS). El poder otorgado al REPRESENTANTE DE LA SOBERANIA NACIONAL se le reconoce EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DE LA SOCIEDAD.

LOS CAMBIOS EN LA REPRESENTACION SOBERANA

a).-El LEGISLATIVO y el EJECUTIVO o la palabra y la acción.

La sacralización de la LEY sacralizaba la capacidad legislativa. En el siglo XIX, y basándose precisamente en la tradición, la LEY, la PALABRA, fue concebida como superior y anterior a la acción ejecutivo-gubernativa, que debía sometersele. Prioridad de la palabra reguladora sobre la acción regulada por ella. Por eso, es en el PARLA-MENTO (PARLARE-HABLAR) donde se legitima la soberanía nacional. Por eso, el Gobierno había y ha de someterse a la potestad soberana de las Cortes.

Al elaborar la teoría de la separación de poderes, no había duda: el legislativo o la LEY antes que el ejecutivo o la ACCION. Pero en este reconocimiento jerárquico-conceptual de la superioridad de la PALABRA sobre la ACCION se sembraba la semilla que había de constituir la base de la futura crisis de la jerarquización-separación de poderes. El poder superior que, de derecho, corresponde al legislativo, fue inmediatamente invadido por el superior poder que, de hecho, ostenta el ejecutivo. Las formas concretas de dominio del poder ejecutivo sobre el poder legislativo han variado conforme han cambiado los cauces y mecanismos de formación de las Cámaras. Pero, en definitiva, hablamos de crisis de los Parlamentos sobre la base idealizada del parlamento que nunca existió.

Bien es verdad que esa reabsorción del poder de derecho en el poder de hecho no llegaría a percibirse en Cádiz, por razón de la especial situación de emergencia en que se vivía. Y es que la

prioridad real y concreta del HACER EJECUTIVO sobre el SER-HACER LEGISLATIVO no crearía problemas de interferencias en una Cortes que, a causa de la situación extraordinaria en que se desenvolvían, ejercieron, de hecho, la unidad de poderes cuya separación estaban regulando: por la ausencia real de poder ejecutivo, los constituyentes gaditanos ejercieron, a un tiempo, el poder LEGISLATIVO y el poder EJECUTIVO.

b).-Los cambios en la REPRESENTACION.

La Constitución de Cádiz se presenta, a menudo, como producto del estado de enajenación mental colectiva , enajenación aceptada como fatalmente hispánica. Muy al contrario, los españoles demostraron ser capaces de establecer cambios políticos fundamentales mediante acuerdo pacífico y consensuado. Cuestión diferente es plantearse la necesidad de cambios en el proceso de ENCARGO DE LA REPRESENTACION SOBERANA, concebido por primera vez en la Constitución de Cádiz.

De ella arranca la abstracción del concepto de la REPRESENTACION SOBERANA, no por mandato, sino por esencia, con lo que resulta imposible saber dónde finaliza la representación y dónde empieza la esencia. El adecuar, en la era de las ciencias sociales, el valor semántico del concepto de REPRESENTACION DE LA SOBERANIA NACIONAL a la realidad supone establecer su significado unívoco e inequívoco.

Consecuentemente, se adecuarían a la realidad sociológica del presente los cauces de la concurrencia democrática, lo mismo que,

en su día, se transformaron los mecanismos de la concurrencia que había inaugurado la Ley Electoral de la Constitución de Cádiz, cuando hubo que adaptarlos a las nuevas realidades que articulaban la sociedad durante la implantación de otras leyes constitucionales posteriores a la de 1812.

BIBLIOGRAFIA

J. María Auzias: *El estructuralismo*. Alianza. Madrid, 1970.

Manuel Azaña: *La velada en Benicarló*. Castalia. Madrid, 1974.

Kurt Baldinguer: *Teoría Semántica*. Alcalá. Madrid, 1970.

J.J. Chevalier: *Los grandes textos políticos: desde Maquiavelo a nuestros días*. Aguilar. Madrid, 1965.

T.A. van Dijk: *La ciencia del texto*. Paidós. Barcelona, 1983.

J.C. García Fajardo: *Comunicación de masas y pensamiento político*. Pirámide. Madrid, 1986.

A.J. Greimas: *Sémiotique et Sciences Sociales*. Aux Editions du Seuil. París, 1976.

Benito Pérez Galdós: *Episodios Nacionales*. Alianza Hernando. Madrid, 1981.

M.J. Quintana: *Selección poética de Manuel José Quintana*. Editora Nacional. Madrid, 1978.

Estanislao Ramón Trives: *Aspectos de Semántica Lingüístico-Textual*. Alcalá. Madrid, 1979.

L. Sánchez Agesta: *Historia del Constitucionalismo Español*. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1974.

Jornadas sobre "El Parlamento y sus transformaciones actuales".
Cartagena, 1988.

TRADICION RELIGIOSA Y REVOLUCION POLITICA EN LA CONSTITUCION DE 1812.

(El nacimiento de la representación soberana)

- 1.-TRADICION Y REVOLUCIONPg.
 - a).-Tradicion.....Pg.
 - b).-Tradición absolutista;tradición liberal..Pg.
 - c).-Revolución.....Pg.

- 2.-TRADICION Y REVOLUCION EN CADIZ, 1812.....Pg.

- 3.-LA LEY, SIMBOLO RELIGIOSO, SIMBOLO CIVICO.....Pg.
 - a).-Revelación y Constitución.....Pg.
 - b).-El VERBO: la Ley más el Amor.....Pg.

- 4.-NUESTRA PRIMERA CONSTITUCION SOBERANA, UN PRODUCTO
COHERENTE DE RAZONES Y PASIONES.....Pg.
 - a).-El enunciado, racional;
la enunciación, apasionada.....Pg.
 - b).-El imperio de la LEY.....Pg.
 - c).-La estructura narrativa
de la Ley Electoral.....Pg.
 - d).-El DIPUTADO, HOMO LEGIFER, representante
por esencia, de la soberanía nacional.....Pg.

- 5.-LOS CAMBIOS EN LA REPRESENTACION
SOBERANA.....Pg.
 - a).-El LEGISLATIVO y el EJECUTIVO o la palabra
y la acción.....Pg.

b).-Los cambios en la REPRESENTACION.....Pg.

6.-BIBLIOGRAFIA.....Pg.

7.-INDICE.....Pg.

Nota final y quizá innecesaria:

Aunque vengo del campo de la Lingüística, y éste es un trabajo de lingüista, entiendo que también a la Historia puede aplicarse la misma visión de totalidad que pido para las distintas teorías del estudio de la Lengua. Los distintos marcos conceptuales o metodológicos no se excluyen entre sí. El estructuralismo aporta luminosos puntos de vista de ordenación y sistema, sin que haya de ser necesariamente la “única” o “enfrentada” manera de abordar el estudio de la Historia. Así, desde un planteamiento historicista el cambio entre las sociedad medieval y la contemporánea es revolucionario. Pero, sobre esa realidad, pongamos un ejemplo de sucesión de paradigmas estructurales y veremos que la protección a los débiles, por ejemplo, fue contemplada como responsabilidad en todas las sociedades de todos los tiempos, y siempre ha estado reglamentada, y todos los paradigmas históricos la sitúan entre sus valores positivos (Otra cosa es que se vulnere “por los muchos pecados de los hombres”, que dijo mi paisano, el ilustrado Fray Lenadro Soler) Cada paradigma histórico ha ido “resolviendo” o “revolviendo” esta cuestión contando con los elementos que le son propios. Así, lo que parece la revolucionaria conquista de la Seguridad Social no es sino un valor tradicional, que siempre todas las sociedades colocaron entre sus valores positivos la protección de los débiles, deber de noble señores para con sus vasallos (verlo en las *Coplas a la muerte de su padre* de Jorge Manrique; o en la

deshonra de Calixto por el ajusticiamiento en su ausencia de sus criados), en tiempos más individualistas la protección de los débiles sería misión de los *Caballeros Andantes* y en tiempos de consenso social postrevolucionarios tal responsabilidad es cosa de todos y pasa a estar reglamentada por la Seguridad Social.